

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Sería el caso de continuar con el trámite del presente proceso, si no fuera porque, teniendo en cuenta que, con la entrada en vigor del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021¹, culminó el régimen de transición establecido en el artículo 54 de la norma en cita, según el cual *"la sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición"*.

Así las cosas, si bien es cierto no se vislumbra irregularidad en el trámite adelantado hasta el momento que conlleve algún vicio de legalidad, y que sin embargo, el trámite de carácter transitorio carecería de objeto de cara a la anterior disposición, que el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del C.G.P., procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del numeral 2 del artículo 101 ídem, ante la imposibilidad de asignar apoyos más allá del periodo de transición y la necesidad imperante de adecuar el trámite a la nueva regulación para garantizar los derechos de la persona en situación de discapacidad respecto de quien se solicitaron los apoyos.

Por consiguiente, se procederá a adecuar el trámite a la normatividad vigente, advirtiendo, por demás, que las actuaciones adelantadas para garantizar los derechos de **MARÍA SIERRA ESTEPA** se mantendrán incólumes hasta tanto se adopte una decisión de fondo dentro el presente asunto. Por lo tanto, el Despacho Dispone:

1. **ADECUAR EL TRÁMITE** del presente proceso, al verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos instaurado a través de apoderada judicial por **ANGELA VIVIANA BAUTISTA SIERRA** en contra de **MARÍA SIERRA ESTEPA**.

2. Conforme a lo anterior, proceda la parte solicitante, dentro el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión a lo siguiente:

a) **EXPRESAR** de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que la titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYOS judiciales.

¹ ARTÍCULO 52. VIGENCIA. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

b) De acuerdo con el numeral anterior, **PROCEDA** a determinar las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a la titular del acto o actos, informando sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquella; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono y email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.

c) **PROCEDA** a indicar no sólo el tipo sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, teniendo en cuenta la clase de discapacidad de la persona titular del acto o actos que se requieren.

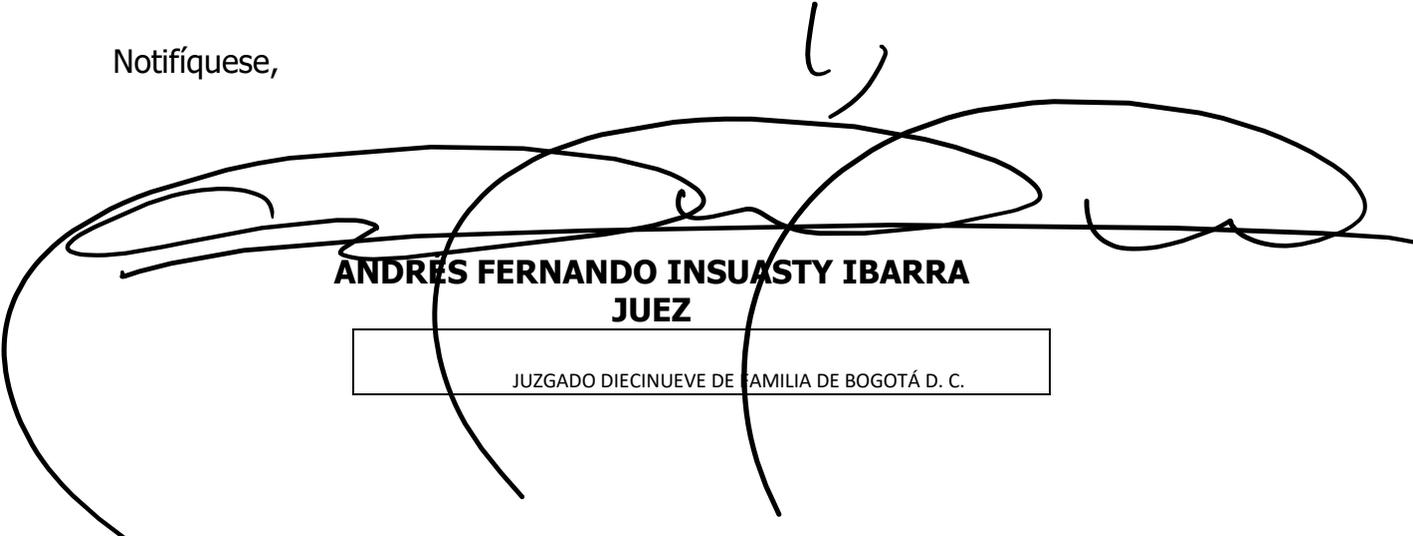
3. Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, Se ordena la **PRACTICA** de la **VALORACIÓN DE APOYOS** a la señora **MARÍA SIERRA ESTEPA** en la que se deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico, las personas que conforman su red de apoyo, quiénes podrán asistir en aquellas decisiones, y todos y cada uno de los aspectos establecidos en los Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos. **Comuníquese lo anterior a la Personería de Bogotá D.C., para que procedan según su competencia.**

4. Ahora bien, teniendo en cuenta que según el informe de visita domiciliaria realizado por la Trabajadora Social del Despacho el 25 de febrero de 2021, se puede determinar que la titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para comunicarse y manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que en aras de garantizar la participación de aquella en este proceso, y como quiera que el auxiliar de la justicia designado en auto de 28 de junio de 2021, no se ha notificado de la presente actuación, así como tampoco ha presentado excusa, se dispone:

4.1. **REQUERIR** al abogado **BELISARIO GÓMEZ MORALES**, en su calidad de curador ad litem de la señora **MARÍA SIERRA ESTEPA**, reiterándole que **de acuerdo al artículo 154 ídem del Código General del Proceso, el cargo designado, es de forzoso desempeño, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.** Comuníquese la designación mediante correo electrónico: belisario201@hotmail.com

5. **NOTIFÍQUESE** la presentada decisión por el medio más expedito a las partes e interesados, así como al señor Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sede Judicial, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 0186 de 017/11/2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98352cf4fd4e80585f916cf992346f4411a3c1972981856a99225588d2317a60**

Documento generado en 15/11/2021 11:29:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>